



A U T O

DON JUAN JOSÉ COBO PLANA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO UNO DE LAS PALMAS. A FECHA 16 de mayo de 2005.

HECHOS

PRIMERO. Por la representación procesal de LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA se ha presentado escrito de fecha 28 de abril de 2005 por el que se dirige requerimiento de inhibición a este Juzgado de lo Mercantil número 1 de Las Palmas, con relación al Auto de 14 de febrero de 2005, por el que se desestima el recurso de reposición promovido frente al auto de fecha 3 de enero de 2005 por el que se ordenaba dejar sin efecto los embargos decretados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el expediente NIF a-35-3-14350, que recayesen sobre bienes y derechos de la "UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS SAD", consistentes en dinero en efectivo o en derechos directamente transformables en dinero en efectivo, tales como patrocinios de Entidades Públicas o Privadas, ingresos por venta de entradas en taquilla, por abonos y por venta de palcos, ingresos por publicidad, traspaso de jugadores y otros análogos, por ser necesarios o afectos a la producción.

Habiéndose dado traslado a las partes personadas, tanto la Administración Concursal como el Ministerio Fiscal se opusieron al requerimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El requerimiento de inhibición dirigido a este Juzgado de lo mercantil por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria hace referencia al Auto de 14 de febrero de 2005, por el que se desestima el recurso de reposición promovido frente al auto de fecha 3 de enero de 2005 por el que se ordenaba dejar sin efecto los embargos decretados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el expediente NIF a-35-3-14350, que recayesen sobre bienes y derechos de la "UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS SAD", consistentes en dinero en efectivo o en derechos directamente transformables en dinero en efectivo, tales como patrocinios de Entidades Públicas o Privadas, ingresos





por venta de entradas en taquilla, por abonos y por venta de palcos, ingresos por publicidad, traspaso de jugadores y otros análogos, por ser necesarios o afectos a la producción.

En apoyo del referido requerimiento, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria aduce, como argumento esencial, que la falta de competencia del Juzgado de lo Mercantil para dejar sin efecto los embargos practicados con anterioridad al auto de declaración de concurso es coherente con la doctrina del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción emitida en aplicación de la legislación anterior con ocasión de los Conflictos de Jurisdicción por los que se resuelve la concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y concursales. Y, acto seguido, añade:

“En efecto, la concurrencia del procedimiento administrativo de apremio con procesos judiciales de ejecución ha sido resuelta conforme al principio de prioridad temporal, criterio que aparece recogido en los artículos 129 de la LGT y 95 del RGR.

A efectos de determinar la preferencia el artículo 129.3 de la LGT dispone que:

“Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido en la ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución...

b) En los supuestos de concurrencia del procedimiento de apremio con procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, aquel procedimiento tendrá preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal”

Dicho precepto en relación dada por la Ley 20/95, de 25 de julio, puso fin a la dudas suscitadas por el antiguo artículo 95 del RGR que se refería a la “providencia de embargo”, acto interno de la Administración sin reflejo exterior y que no individualizaba los bienes objeto de la traba.





Desde ese momento, a los efectos de resolver la concurrencia entre procedimientos con relación al administrativo de apremio, ha de estarse a la fecha de la traba efectiva, entendiéndose como tal la fecha de la diligencia de embargo (sentencia del STSJ 7 de marzo de 1996, AA 2206 y STS 9 de febrero de 1995, AA 1008).

En el caso de la suspensión de pagos el momento relevante es el de la providencia de admisión a trámite (STCJ 29 de junio de 1998, AR 6323); y en el caso de la quiebra, la fecha a considerar es la del Auto de declaración de quiebra (STSJ 23 de junio de 1998, AR 8115).

La confrontación de las fechas indicadas será la que resuelva la preferencia entre los procedimientos concurrentes a efectos de la ejecución del concreto bien embargado (Auto TCJ 4 de marzo de 1991, AR 396).

Por lo tanto, resulta evidente que con arreglo a la legislación anterior -aún vigente ex disposición transitoria primera de la Ley Concursal-, la vis atractiva de los procedimientos concursales no suspende el procedimiento administrativo de apremio para la concreta ejecución del bien embargado, siempre que la fecha de la diligencia de embargo fuese anterior a la Providencia de admisión a trámite de la suspensión de Pagos o al Auto de declaración de quiebra.

Item más, con arreglo a la doctrina del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, respecto de las deudas postconcursoales puede iniciarse el procedimiento de apremio y acordarse la adopción de embargos cautelares, a pesar de la prioridad temporal de los procedimientos universales de ejecución (STC 21 de marzo de 1994, AA 2519 y 29 de junio de 1998, AA 6323 y de 13 de octubre de 2004 BOE 27-12-2004).

A la vista de lo señalado en los artículos 55 de la Ley Concursal y 163 de la Ley General Tributaria resulta evidente que el legislador concursal ha decidido anticipar el momento determinante de la preferencia del procedimiento de apremio, haciéndolo coincidir con la Providencia de Apremio. Preferencia que no puede ser sino a los efectos de la ejecución patrimonial por la propia Administración Tributaria, en consonancia con la evolución legal y de la doctrina del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción antes comentada.

Evidentemente en la tramitación del procedimiento de ejecución, la Agencia Tributaria deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 55 de la LC y, en consecuencia, resolver sobre el carácter necesario o no de los bienes embargados a efectos de acordar o no la paralización de las actuaciones de ejecución, como incidente suscitado dentro del procedimiento de administrativo de apremio."

SEGUNDO. Las alegaciones que se acaban de exponer no pueden ser atendidas.





Antes de nada, este Juzgador debe mostrar su extrañeza ante el hecho de que la Agencia Tributaria, en lugar de plantear el conflicto de jurisdicción desde el momento en que le fue notificado el auto de fecha 3 de enero de 2005, no sólo no lo hiciera sino que, por el contrario, se personara en este procedimiento concursal, interpusiera recurso de reposición contra dicho auto, siendo el mismo el mismo confirmado por auto de 14 de febrero de 2005. Esto es, la Agencia Tributaria se sometió tácitamente a la competencia de este Juzgado de lo Mercantil y sólo ha acudido a este conflicto de jurisdicción una vez que ha visto rechazadas sus pretensiones en la Jurisdicción Ordinaria.

Entiende, por ello, este Juzgador que no debe ser admitido a trámite el conflicto de jurisdicción planteado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

TERCERO. No obstante, y entrando en el fondo del asunto debatido, tampoco cabe dar la razón a la parte requirente.

La Sentencia del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de junio de 2002 (rec. 1/2002. Pte: Menéndez Pérez) deja sentado lo siguiente:

“TERCERO.- Las sentencias de este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de fechas 21 de marzo de 1994, 15, 23 y 29 de marzo de 1995, 29 de junio de 1998 y 8 de junio de 2001, han establecido el criterio con el que debe resolverse un conflicto de jurisdicción como el que ahora se plantea, recalcando, en suma, que la preferencia para la ejecución de los bienes trabados, a resolver según el criterio temporal que establece el artículo 129.3.b) de la Ley General Tributaria, no es obstáculo para que la Hacienda Pública, aunque aquella preferencia no le corresponda, pueda, a su vez, trabar embargo sobre los mismos bienes por deudas de carácter preconcursal, **con una finalidad estrictamente cautelar, que en absoluto comporta o conlleva la facultad de proceder a la enajenación de tales bienes,** sin someterse a aquella regla de preferencia temporal, **ni su distracción de la masa de la quiebra. Y todo ello sin perjuicio de la prelación crediticia que en definitiva corresponda en su día.**

La cabal comprensión del criterio establecido por este Tribunal, se alcanza con la lectura de la sentencia antes citada de 29 de junio de 1998, cuyos fundamentos de derecho conviene por ello transcribir:

"Primero.- Como este Tribunal tiene reiteradamente declarado, es inherente a la finalidad de los procesos concursales de ejecución sustituir las acciones aisladas por una acción conjunta, de modo que se paralizan las acciones individuales que los deudores podrían ejercitar, bien bajo la forma directa de la ejecución aislada, bien bajo la forma indirecta de las acciones subrogatorias. Sin embargo, siendo esta la regla general, no





deja de tener tal principio sus excepciones, de las que importa recordar, en primer término, que **las acciones y consiguientes embargos de naturaleza fiscal anteriores a la iniciación del proceso concursal no son atraídas a la masa o patrimonio sujeta al mismo, según el principio avalado por una reiterada jurisprudencia de conflictos en el sentido de que los embargos trabados para garantizar y hacer efectivo un débito fiscal anteriores a la declaración de quiebra, a la providencia de admisión de la suspensión de pagos o a la iniciación del concurso quedan sustraídos a aquel patrimonio.**

Segundo.- Asimismo, como excepción o matización al principio anteriormente sentado, este Tribunal ha venido manteniendo, en relación con las suspensiones de pagos (Sentencias de 21 marzo 1994, 15 de marzo de 1995, 23 de marzo de 1995 y 29 de marzo de 1995), que la **cuestión de si después de dictada la providencia por la que se tiene por solicitada la declaración de suspensión de pagos puede la Administración Tributaria iniciar un procedimiento de apremio hasta trabar embargo sobre determinados bienes del deudor, como medida cautelar -o de si, por el contrario, esa prerrogativa queda en suspenso desde que se tiene por solicitada la suspensión de pagos, correspondiendo la competencia exclusivamente al Juzgado en el que se seguían las actuaciones- debe resolverse en el sentido de que la suspensión de embargos que acarrea la iniciación del proceso concursal no es aplicable a los embargos trabados o que pueda trabar la Hacienda Pública -tanto estatal como autonómica, en su caso- en el ejercicio de las prerrogativas que para la cobranza de los tributos le confiere el artículo 31 de la Ley General Presupuestaria, en relación con el hoy artículo 127 de la Ley General Tributaria, no sólo, en el caso particular de la suspensión de pagos, porque el artículo 9 de la Ley de Suspensiones de Pagos se refiere literal y exclusivamente a los embargos judiciales; sino también porque, tanto el artículo 34.1 de la Ley General Presupuestaria, como el hoy artículo 129 de la Ley General Tributaria, establecen que el procedimiento de apremio no se suspenderá por la iniciación de procesos judiciales o de ejecución, salvo lo establecido en materia de conflictos jurisdiccionales y, en el último artículo citado, sobre preferencia de los procesos concursales respecto de los embargos trabados con posterioridad a su iniciación; y, finalmente, porque la suspensión de pagos, por naturaleza, lo único que persigue es paralizar los actos individuales de ejecución sobre el patrimonio del deudor (salvo que se trate de bienes hipotecados o pignorados), paralización que no alcanza a las medidas cautelares que pueda adoptar la Administración Fiscal en el ejercicio de sus prerrogativas, dado que el embargo es una de las medidas de esta naturaleza que la Administración tributaria puede adoptar, como hoy expresamente prevé el artículo 128 b) de la Ley General Tributaria (modificado por la Ley 25/1995, de 20 de julio, y, más recientemente, por la Ley 66/1997, de 30 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) para asegurar el cobro de la deuda tributaria cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.**

Tercero.- La anterior doctrina debe entenderse aplicable al proceso concursal de quiebra, por ser idéntica la razón jurídica que respecto de éste preside su aplicación, y,





por consiguiente, en el supuesto examinado debe concluirse que, si los artículos 129 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación reconocen que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y que la competencia para entender del mismo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración Tributaria y, **para el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento se reconoce a favor del procedimiento administrativo siempre que se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso concursal, debe igualmente reconocerse la competencia de la Administración Tributaria para la traba de embargos sobre los bienes del quebrado siempre que el procedimiento de apremio se limite a la adopción de esta medida de carácter exclusivamente cautelar, la cual no afecta al reconocimiento del crédito o a la determinación de su prelación en relación con los demás créditos que afectan a la entidad quebrada, ni comporta medida alguna de realización de los bienes, la cual debe entenderse reservada al órgano jurisdiccional en tanto se halle en vigor el proceso concursal iniciado**, pues el embargo practicado como medida cautelar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 128.2 b) de la Ley General Tributaria, no comporta en sí mismo la necesidad de proceder a la enajenación de los bienes embargados (artículo 137 de la Ley General Tributaria).

Cuarto.- Desde la aplicación de los anteriores principios, la jurisdicción controvertida debe reconocerse en favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pues, si bien no existe duda alguna, ni las partes ponen en cuestión, que los embargos practicados sobre los que se discute lo han sido con posterioridad a la fecha de la declaración de quiebra necesaria de la sociedad ..., no consta que la Administración Tributaria haya realizado actuación alguna que exceda el alcance del embargo como medida cautelar. **Esta declaración, en consonancia con lo hasta aquí razonado, debe entenderse limitada exclusivamente a la competencia para tramitar el procedimiento hasta la práctica de los embargos con el carácter de medida cautelar, excluyendo cualquier actuación o medida de ejecución de los bienes del deudor o que pueda obstaculizar la realización de la masa concursal por el órgano jurisdiccional"**.

Esta doctrina de preferencia temporal, que es en la que se basa la requirente para sostener su competencia, y según la cual, la suspensión de embargos que acarrea la iniciación del proceso concursal no es aplicable a los embargos trabados o que pueda trabar la Hacienda Pública - tanto estatal como autonómica, en su caso- en el ejercicio de las prerrogativas que se le confiere para la cobranza de los tributos no es aplicable al caso que ahora se enjuicia puesto que, en primer lugar, se apoya en la regulación anterior a la Ley Concursal, esto es, la Ley General Presupuestaria, en relación con la Ley General Tributaria, porque, tanto el artículo 34.1 de la Ley General





Presupuestaria, como el hoy artículo 129 de la Ley General Tributaria, establecen que el procedimiento de apremio no se suspenderá por la iniciación de procesos judiciales o de ejecución, y porque la suspensión de pagos, por naturaleza, lo único que perseguía era paralizar los actos individuales de ejecución sobre el patrimonio del deudor, paralización que no alcanzaba a las medidas cautelares que pudiera adoptar, una vez iniciado el proceso concursal, la Administración Fiscal en el ejercicio de sus prerrogativas.

Sucede, sin embargo, que la Ley Concursal ha modificado totalmente esa regulación.

Efectivamente, el artículo 55 de la Ley Concursal, en su número 1 sienta claramente que "Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor."

Quiere ello decir que, una vez iniciado el proceso concursal, la administración tributaria, a diferencia de lo que sucedía antes, no puede iniciar ningún apremio administrativo ni, por tanto, acordar el embargo de bien alguno del deudor concursado, ni siquiera con la mera finalidad cautelar que antes se contemplaba.

Y respecto de los apremios y embargos anteriores a la fecha de la declaración de concurso, si antes de la entrada en vigor de la Ley Concursal la regla única y que no admitía excepción alguna era que el procedimiento administrativo de apremio ya en trámite no se suspendía por la iniciación de procesos judiciales o de ejecución (artículo 34.1 de la Ley General Presupuestaria y artículo 129 de la Ley General Tributaria), en la actualidad la norma contenida en el segundo párrafo del número 1 del artículo 55 de la Ley Concursal no puede ser más clara: "**Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.**"

En definitiva, los procedimientos administrativos de ejecución en los que, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE DECLARACIÓN DEL CONCURSO, se hubiera dictado providencia de apremio, se suspenderán cuando los bienes objeto de embargo resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.





En estos casos (artículo 55.2 de la Ley Concursal) las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

Y la única excepción que se prevé para esta norma imperativa es (artículo 55.3 de la Ley Concursal) la establecida en esta Ley Concursal para los acreedores con garantía real.

Concluyendo, cabe sostener fundadamente la competencia del Juez de lo Mercantil para suspender en este proceso concursal los embargos decretados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el expediente NIF a-35-3-14350 sobre bienes y derechos de la entidad concursada, U.D. Las Palmas, S.A.D.

CUARTO. Se combate en escrito de requerimiento de inhibición la competencia del juez de lo mercantil para decidir, con base en el artículo 55 de la Ley Concursal, si los bienes objeto de embargo resultan o no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Pues bien, tal planteamiento no puede ser atendido, y ello porque el Juez del concurso conocerá de todo lo relacionado con el procedimiento concursal a excepción de las cuestiones penales. Ello es consecuencia de Ley Orgánica Concursal que dota de exclusividad de competencia a los Juzgados de lo Mercantil en los asuntos concursales, de ahí que una Ley ordinaria, como lo es la Ley General Tributaria, no puede tener prelación con una Ley Orgánica y su desarrollo ordinario que es la propia Ley Concursal; por dicho motivo, el artículo 9 de la Ley Concursal hace extender la jurisdicción del Juzgado, sin hacer diferenciaciones, a todas las cuestiones prejudiciales sociales y administrativas, entre las que se hallan las tributarias; y más aun, cuando dichas cuestiones prejudiciales tienen incidencia directa en el concurso. El pretender que las cuestiones prejudiciales tributarias son competencia de la Administración Tributaria, supone llanamente no reconocer la jurisdicción exclusiva y excluyente del Juez del concurso, que es el único que puede y debe valorar si dichas cuestiones prejudiciales tienen trascendencia o no en el concurso.

A lo anterior debe añadirse que, si bien la Ley Concursal no aclara la cuestión, parece evidente que el único órgano capaz de decidir si un concreto bien o derecho





de los embargados a la UD Las Palmas resulta o no necesario para la continuidad de su actividad empresarial es el Juez de lo Mercantil que conoce del concurso de acreedores, puesto que sólo dicho órgano judicial, con el lógico asesoramiento de los administradores concursales, tiene un conocimiento preciso y detallado sobre cuál es la actividad empresarial de la entidad concursada y sobre cuáles son los motivos y razones que han llevado a la misma a la situación de insolvencia que, a su vez, ha determinado su actual sometimiento al procedimiento concursal.

Ello significa que únicamente el Juez de lo Mercantil que conoce del proceso concursal puede valorar, a la vista de todas las circunstancias concurrentes, si un determinado bien o derecho embargado a la UD Las Palmas resulta o no necesario para la continuidad de su actividad empresarial.

QUINTO. Sobre la decisión de qué bienes o derechos, de los embargados a la UD Las Palmas, resultan necesarios para la continuidad de su actividad empresarial, se decía en los autos de fecha 3 de enero y 14 de febrero de 2005 que "dejando fuera, lógicamente, todas las garantías a favor de los acreedores que tengan naturaleza real (a las que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley Concursal), este Juzgador considera que el levantamiento de los embargos que se solicita por los administradores concursales ha de quedar referido a aquéllos que recaigan sobre dinero en efectivo o sobre derechos directamente transformables en dinero en efectivo, tales como patrocinios de Entidades Públicas o Privadas, ingresos por venta de entradas en taquilla, por abonos y por venta de palcos, ingresos por publicidad, traspaso de jugadores y otros análogos, al entender que los mismos son absolutamente imprescindibles para la continuidad de la actividad empresarial de la UD Las Palmas.

Es evidente que en el caso de la UD Las Palmas, el inmediato ingreso de dinero en efectivo, ahora paralizado por los embargos que pesan sobre derechos tales como los patrocinios de Entidades Públicas o Privadas, ingresos por venta de entradas en taquilla, por abonos y por venta de palcos, ingresos por publicidad, traspaso de jugadores y otros análogos, resulta fundamental, no ya para la continuidad de la actividad empresarial, sino incluso para la propia subsistencia de la entidad.

Hay que tener en cuenta que, tratándose, como aquí sucede, de un club de fútbol, los únicos ingresos actuales de la entidad para afrontar los elevados gastos ordinarios de la entidad (unos 500.000 euros mensuales), provienen de la venta de entradas para los partidos (cada dos semanas) y la venta de abonos de media temporada, conceptos éstos que, a la altura del campeonato en que nos encontramos (a punto de iniciar la segunda vuelta), resultan absolutamente insuficientes.





Es por ello que el alzamiento de los embargos que pesan sobre los derechos directamente transformables en dinero en efectivo constituye una medida necesaria e imprescindible para la prolongación de la actividad empresarial de la UD Las Palmas. "

Y sobre el alcance del artículo 55 de la Ley Concursal y, en concreto, la interpretación que haya de hacerse de la expresión "*las ejecuciones quedarán en suspenso*", y si la misma permite dejar sin efecto las referidas ejecuciones y, por tanto, si es posible destinar el dinero en efectivo embargado o procedente de los derechos embargados al pago actual de los gastos y obligaciones ordinarias de la UD Las Palmas a contar desde la fecha de declaración del concurso de acreedores, en los autos de fecha 3 de enero y 14 de febrero de 2005 se decía lo siguiente:

"Este Juzgador entiende que sí, y ello por lo siguiente:

Si el artículo 55 de la Ley Concursal habla de que "*las ejecuciones quedarán en suspenso*", sin utilizar el término *archivo* o *sobreseimiento*, es debido a que el artículo 176 de la Ley Concursal contempla varias causas de conclusión del procedimiento concursal en las que esas ejecuciones (y los embargos en ellas decretados) pueden volver a recobrar toda su vigencia (por ejemplo, cuando, en cualquier estado del procedimiento, se produzca o compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio; o cuando, una vez terminada la fase común del concurso, quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos).

Pero si, como sucede en el caso de la UD Las Palmas, a la vista de las circunstancias que constan en las actuaciones y la situación financiera del deudor, las únicas vías reales y posibles de terminación del proceso concursal son el convenio de acreedores o la liquidación, carece de sentido mantener vivo un embargo de naturaleza no real cuando resulta que tanto en un supuesto (convenio de acreedores) como en el otro (liquidación) el bien o derecho embargado pasará a formar parte del activo del deudor para el pago de los créditos, y ello siempre según la prelación de los mismos y, como no puede ser de otra forma, regidos, dentro de cada clase, por el principio de la "*par conditio creditorum*".

Cabe preguntarse entonces, cuál sería en el presente caso la finalidad o el beneficio de mantener embargada una cantidad de dinero o un derecho directamente transformable en dinero en efectivo, cuando la inmediata consecuencia de esa falta de disponibilidad de dinero por parte de la entidad deudora y de la administración concursal habrá de ser la liquidación de la sociedad por imposibilidad de atender en plazo el cumplimiento de las





obligaciones contraídas en el proceso concursal dado que, según el artículo 84.2.5ª de la Ley Concursal, éstas tienen la naturaleza de créditos contra la masa y las mismas deben pagarse a sus respectivos vencimientos (artículo 154.2 de la Ley Concursal). Y es que, en tal caso, una vez iniciada la liquidación resulta que el dinero o los derechos embargados no irían destinados a satisfacer de forma individual o particular el crédito del acreedor o acreedores que hayan promovido la ejecución administrativa o laboral, sino que ese dinero pasaría a formar parte del activo de la masa y, por tanto, con el mismo habría de atenderse al pago de los créditos en la forma y modo previsto por los artículos 154 y siguientes de la Ley Concursal, satisfaciéndose en primer lugar, y con preferencia a cualquier otro, los créditos contra la masa.

En definitiva, y dado que en el proceso concursal de la UD Las Palmas, las únicas vías de conclusión del procedimiento son o bien el convenio de acreedores o bien la liquidación, ninguna efectividad práctica ni ventaja tiene para los ejecutantes el mantenimiento de los embargos sobre el dinero o sobre derechos directamente transformables en dinero en efectivo que se hubieran acordado a su favor. Por el contrario, si dichos embargos se dejan sin efecto, aumentan considerablemente las posibilidades de continuación de la actividad del deudor (objetivo final que, no se olvide, persigue la Ley Concursal) y con ello las opciones de lograr la firma de un convenio de acreedores satisfactorio para todas las partes afectadas."

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Debo rechazar y rechazo el requerimiento de inhibición formulado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y debo mantener y mantengo la jurisdicción del Juzgado de lo este Juzgado de lo Mercantil número 1 de Las Palmas, con relación al Auto de 14 de febrero de 2005, por el que se desestima el recurso de reposición promovido frente a la resolución por la que se ordenaba dejar sin efecto los embargos decretados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el expediente NIF a-35-3-14350, que recayesen sobre bienes y derechos de la "UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS SAD", consistentes en dinero en efectivo o en derechos directamente transformables en dinero en efectivo, tales como patrocinios de Entidades Públicas o Privadas, ingresos por venta de entradas en taquilla, por abonos y por venta de palcos, ingresos por publicidad, traspaso de jugadores y otros análogos, por ser necesarios o afectos a la producción.





Oficiéase inmediatamente al órgano administrativo requirente, anunciándole que queda así formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, y que se envía en el mismo día las actuaciones al Presidente del Tribunal de conflictos, requiriéndole a que él haga lo propio en el mismo día de recepción.

Consérvese testimonio de lo necesario para realizar las actuaciones provisionales que hayan de adoptarse o mantenerse para evitar que se eluda la acción de la justicia, que se cause grave perjuicio al interés público o que se originen daños graves e irreparables.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

